

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA MILENA MORENO MARTINEZ
APODERADA	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	DAIRO SIERRA MARTINEZ
APODERADO	ANDRES ALEJANDRO ALFONSO RODRIGUEZ LOZANO
RADICADO	5449840030032015-00299
PROVIDENCIA	AUTO

En atención de solicitud al despacho dentro del proceso 2015-00299 se procede por secretaria previamente al desarchivo del expediente que se encuentra terminado y consecuentemente se tiene que el doctor LUIS RICARDO CRIADO GUERRERO, apoderado parte demandada, sustituye el poder al doctor ANDRES ALEJANDRO ALFONSO RODRIGUEZ LOZANO,

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

RESUELVE:

Téngase como apoderado judicial al Dr. ANDRES ALEJANDRO ALFONSO RODRIGUEZ LOZANO del demandado DAIRO SIERRA MARTINEZ conforme a los términos señalados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3f7976884958c0faa9acf4e77a701fd67effe28b628aca17eaa6d30caa3976**

Documento generado en 18/02/2022 06:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY PACHECO CASADIEGO
DEMANDADO	JARAT INGENIERIA SAS
RADICADO	2017-00072
PROVIDENCIA	AUTO- CUADERNO 2

La Dra. ANDREA JULIANA NUMA LLANES en calidad de secretaria Jurídica del Municipio de Ocaña da respuesta al oficio No. 2618 del 24 de septiembre de 2021 donde informa lo siguiente:

Desde el año 2011 no ha existido relación contractual entre JARAT INGENIERIA S.A.S y el municipio de Ocaña, por lo anterior se les hace imposible practicar embargo.

Existe un proceso ejecutivo siendo demandante JARAT INGENIERIA S.A.S contra el municipio de Ocaña bajo el radicado 2013-181 – juzgado sexto administrativo de Cúcuta, proceso en el cual el titular de derechos litigiosos es el señor RAMON CHINCHILLA ARENAS notificado el 16 de enero de 2020, dado que no se presentó oposición y hubo aceptación por la secretaria jurídica de la entidad en esa época, Dra. SILVIA PINZON HERNANDEZ.

El único crédito que tenía JARAT INGENIERIA paso a dominio de otra persona por lo que se hace improcedente realizar el trámite ordenado por este Despacho, además no se ha realizado pago alguno debido al alto índice del pasivo judicial contingente cierto que soportan en el municipio de Ocaña a raíz de demandas que datan de 2001.

En empalme con administración anterior no se recibió documento sobre la medida de embargo comunicada mediante oficio del 27 de febrero de 2017.

Se adjuntan los anexos correspondientes a lo indicado, quedando a disposición de la parte interesada, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac93bbf3b55a07c08d02a37582e5ad1475bf47b9a46aadad712a7960aaeea923**

Documento generado en 18/02/2022 06:46:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADOS	EIDER PACHECO PACHECO, MILENY CHINCHILLA MORA Y YANETH PACHECO PACHECO
RADICADO	544984003003 2017-00568
PROVIDENCIA	REQUIRIENDO CURADOR AD-LITEM

Revisado el expediente encontramos que el doctor **ALVEIRO GAONA CASTILLA**, fue nombrado CURADOR AD –LITEM, con providencia de 03 de SEPTIEMBRE de 2021, e igualmente dicha decisión se comunicó con oficio no. 2159 del 20 de septiembre de 2021, sin que haya tenido respuesta alguna, por lo que se hace necesario **REQUERIRLO** para que asuma las funciones como tal, haciéndole saber que es de **FORZOSA ACEPTACIÓN** salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

Líbrese la comunicación respectiva a través del correo electrónico gaonaaa@hotmail.com

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654ca6d5fcd6d03a3e04ce573551b7d342c56bf2995b7e08645f0e8715076787**

Documento generado en 18/02/2022 06:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JOSE DE JESÚS TORO DODINO
RADICADO	544984003003 2018-00045
PROVIDENCIA	REQUIRIENDO CURADOR AD-LITEM

En el escrito que antecede de fecha 25 de enero de 2022, se tiene que la apoderada de la parte demandante, ha solicitado que se requiera al CURADOR AD-LITEM dentro del presente proceso para que se notifique y conteste la demanda o en su defecto se designe una nueva terna, señalándose que ha hecho peticiones reiterativas de fechas 01 de julio de 2020, 05 de abril de 2021 y 08 de noviembre de 2021, por lo que revisado el correo electrónico del Despacho, estas no fueron tramitadas y anexadas al expediente por la persona encargada.

Expuesto lo anterior, se encuentra auto de fecha 05 de junio de 2019 que nombra a la doctora **CHAVELY ALEXANDRA QUINTERO GOMEZ** como **CURADOR AD-LITEM** del proceso de la referencia, no obstante, no existe constancia alguna de aceptación al cargo, pronunciamiento o de haberse librado los respectivos oficios, por lo anterior comuníquese el respectivo nombramiento para que asuma las funciones como tal, haciéndole saber que es de **FORZOSA ACEPTACIÓN** salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

Líbrese la comunicación respectiva a través del correo electrónico shabelyq@hotmail.com

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ec9c6a72f0460f46e985fdbca4973e84b853d53b7f1a2b84ec86ade5ab67b2**
Documento generado en 18/02/2022 06:46:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	CARMEN EMIRO CÁCERES
RADICACION	54-498-40-003-2018-00301-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **CARMEN EMIRO CÁCERES**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial formula demanda ejecutiva en contra de **CARMEN EMIRO CÁCERES**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.783.076,00)**, representados en el pagaré No. **051206100007632**, por los intereses remuneratorios la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$342.357,00)**, desde el día 07 de enero de 2017 hasta el 07 de julio de 2017 y la suma de **DOCE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$12.715,00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el 8 de julio de 2017, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas. De igual manera, por la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$17.000.000,00)**, representados en el pagaré No. **51206100011758**, por los intereses remuneratorios la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIRÉS PESOS MCTE (\$1.874.123,00)**, desde el día 11 de noviembre de 2016 hasta el 11 de mayo de 2017 y la suma de **DOS CIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$278.499,00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el 12 de mayo de 2017, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió los siguientes pagarés N°**051206100007632** y No. **51206100011758**, los cuales fueron anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 27 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **CARMEN EMIRO CÁCERES**, fue emplazado y se le asignó Curador Ad-litem al Dr. **JUAN PABLO RIZO ÁLVAREZ**, quien se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2021, contesta la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga el demandado en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad, respondiendo la entidad que la demandada, se encuentra amparada por el beneficio de inembargabilidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente el demandado a través del Curador Ad-Litem, no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **CARMEN EMIRO CÁCERES** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de: **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.783.076,00)**, representados en el pagaré No. **051206100007632**, por los intereses remuneratorios la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$342.357,00)**, desde el día 07 de enero de 2017 hasta el 07 de julio de 2017 y la suma de **DOCE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$12.715,00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el 8 de julio de 2017, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. De igual manera, por la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$17.000.000,00)**, representados en el pagaré No. **51206100011758**, por los intereses remuneratorios la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIRÉS PESOS MCTE (\$1.874.123,00)**, desde el día 11 de noviembre de 2016 hasta el 11 de mayo de 2017 y la suma de **DOS CIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$278.499,00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el 12 de mayo de 2017, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2018.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a666702336d80653a5e093141b924947cfb06fdccb3b1a29ea384ea746f54d04**
Documento generado en 18/02/2022 06:46:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	HILDA NOHORA CARVAJAL ROJAS Y JENIFFER PAOLA MARTINEZ CARVAJAL
RADICADO	544984003003 2018-00515
PROVIDENCIA	REQUIRIENDO CURADOR AD-LITEM

Revisado el expediente encontramos que a la doctora **DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS**, fue nombrada Curador Ad –litem, con providencia de 13 de SEPTIEMBRE de 2019, e igualmente dicha decisión se comunicó con oficio no. 2640 de 16 de noviembre de 2021 sin que haya tenido respuesta alguna, por lo que se hace necesario **REQUERIRLA** para que asuma las funciones como tal, haciéndole saber que es de **FORZOSA ACEPTACIÓN** salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

Líbrese la comunicación respectiva a través del correo electrónico dianaduartet@outlook.com

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcbfca64d226855216aeaf4a96221a305306c2ca35eb5fbf67d664b75171b7a**

Documento generado en 18/02/2022 06:46:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	CLAUDIO CARREÑO RODRIGUEZ
RADICADO	544984003003 2019-00329
PROVIDENCIA	AUTO

Allegado el certificado de tradición del bien inmueble con M.I. N° 270-40545, donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, se procede a expedir el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado CLAUDIO CARREÑO RODRIGUEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.- Expedir** el despacho comisorio correspondiente dentro del proceso Ejecutivo seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de CLAUDIO CARREÑO RODRIGUEZ para que se lleve a cabo el secuestro de la cuota parte del bien inmueble descrito tal como fue ordenado en auto del 22 de septiembre de 2021.
- 2.-** Anexo al despacho comisorio envíese las copias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb921aef2ed6947fd13106706cd344b40687746ba627dc03132ee53ff5a74c2**

Documento generado en 18/02/2022 06:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de Febrero del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDGAR RAMON VEGA GARAY
APODERADO	YUSITH RENE VEGA QUINTERO
DEMANDADO	LEIDY CRISTINA CABELLOS BARRERA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00571
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita aclaración del oficio 3505 de fecha 30 de julio del 2019 dirigido al pagador EJERCITO NACIONAL, por cuanto no se referencia completo el número del radicado del proceso, y se hizo la devolución por lo indicado, este Despacho dispone:

1. Librar nuevo requerimiento con las especificaciones correspondientes, ordenadas mediante AUTO de fecha 30 de julio del 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ee09790595159a1046082de568035b0f3698b9d8567a9a74312c167c99e800**

Documento generado en 18/02/2022 06:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS
APODERADO	DR. LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA
DEMANDADO	SANDRA ROCIO RIOBÓ PÉREZ
RADICADO	544984053003-2020 00024-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La Dra. **LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA**, actuando como Apoderado de **CREZCAMOS**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares, dado que se dan los supuestos de la norma en comento, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **SANDRA ROCÍO RIOBÓ PÉREZ**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREZCAMOS** en contra de **SANDRA ROCÍO RIOBÓ PÉREZ**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 20 de enero de 2020, del bien inmueble de propiedad de la demandada **SANDRA ROCÍO RIOBÓ PÉREZ**, distinguido con matrícula inmobiliaria 270-62431 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Líbrese oficio.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorro y CDTS, que los demandados sean titulares en los bancos AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA y CREDISERVIR, decretada en el literal B, del mismo auto ya referenciado. Líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: Desglóse el título valor y déjese la correspondiente constancia con observancia del **DECRETO N° 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

**NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e593e42fc3335ef537bfff9d2a624a2b3f4ac050ebd755ddddd4d7bbd25c3621**

Documento generado en 18/02/2022 06:46:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MANUEL GUILLERMO CHOGO
APODERADO	DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO
RADICADO	544984053003-2020-00321-00
PROVIDENCIA	DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM

Habiéndose efectuado el emplazamiento del ejecutado, dentro del proceso de la referencia y al no hacerse presente para notificarle de la demanda, se dispone designarle Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, para tal efecto **NOMBRESE** a la doctora **ANGELICA MARÍA VERA CRIADO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.098.673.106 y con T.P. 227.396 del C.S de la Judicatura, como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **VICTOR MANUEL PATRIÑO ROPERO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Hágase comunicación al correo electrónico (veracriadoa@gmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd09dd973d5d13f0590b58a88caadf63124eb067186f107aa06124ac139b4dc**

Documento generado en 18/02/2022 06:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	DAVIVIENDA
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	MARIA MIREYA MEJÍA Y OTRO
RADICADO	544984053003-2021 00117-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El Dr. **HENRY SOLANO TORRADO**, actuando como Apoderado del **Banco DAVIVIENDA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares, dado que se dan los supuestos de la norma en cita, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **MARIA MIREYA MEJÍA DE CONTRERAS Y JESÚS ALFREDO CONTRERAS MEJÍA**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **DAVIVIENDA** en contra de **MARIA MIREYA MEJÍA DE CONTRERAS Y JESÚS ALFREDO CONTRERAS MEJÍA**., por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 23 de abril de 2021, del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIA MIREYA MEJÍA DE CONTRERAS**, distinguido con matrícula inmobiliaria 270-17248 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Líbrense oficio.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorro y CDTs, que los demandados sean titulares en los bancos **AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA y CREDISERVIR**, decretada en el literal B, del mismo auto ya referenciado. Líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO No. 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

**NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db956905da07383fbd5dff9222e04a56dec77c20fcd0bfa423e2dd7f732be290**
Documento generado en 18/02/2022 06:46:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADOS	OLGER BAYONA AVENDAÑO Y OLIVIA MARIA FELIZZOLA ANGARITA
RADICADO	544984003003-2021-00469
PROVIDENCIA	AUTO

El apoderado de la parte demandante presenta constancias de envío y cotejo de recibido de la notificación personal de los demandados OLGER BAYONA AVENDAÑO Y OLIVIA MARIA FELIZZOLA ANGARITA, por lo anterior el despacho procederá a AGREGAR los documentos al expediente e igualmente **REQUERIR** a la parte interesada para que proceda a la notificación por aviso en atención que revisado el correo electrónico del despacho no se encuentra pronunciamiento alguno de los demandados.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f6cd7db16a7f9bf3e76856bab3503c8d85b4fbd446e0333d7d2dba05ca394a**

Documento generado en 18/02/2022 06:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAMILO ANDRES MANOSALVA RINCON
APODERADO	LUIS RINCARDO CRIADO GUERRERO
DEMANDADO	KATIA JULIETH ROPERO GOMEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00020
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor LUIS RINCARDO CRIADO GUERRERO, en calidad de apoderado de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la parte pasiva referenciada por la siguiente suma de dinero, por el capital insoluto de **A).- CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00)** contenidos en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios a la tasa fijada por la superintendencia financiera

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma se encuentra que no se señala el número de identificación y el domicilio del demandante conforme lo dispuesto en el No. 2 del Art. 82 del Código General del proceso, que trata sobre los requisitos de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva instaurada por el CAMILO ANDRES MANOSALVA RINCON a través del doctor LUIS RINCARDO CRIADO GUERRERO, en contra de KATIA JULIETH ROPERO GOMEZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea Subsanaada, de lo contrario será rechazada de plano.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208046c7a68b77e28ab427d5622c1cc0f00d1fb165bab06763093bab311a80e3**
Documento generado en 18/02/2022 06:46:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
DEMANDADO	GERARDO ANTONIO CASTRO PICON
RADICADO	5449840030032022-00022
PROVIDENCIA	NO SE ACCEDE MEDIDA CAUTELAR

El demandante EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA solicita embargo y retención de la mesada pensional que devenga el demandado GERARDO ANTONIO CASTRO PICON por parte del MAGISTERIO NACIONAL, en las proporciones legales oficiando al pagador del FOPEP, FOMAG y/o FIDUPREVISORA, en atención a lo solicitado, este despacho de conformidad con lo dispuesto numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 **NO SE ACCEDE** a la medida cautelar solicitada, dado que la pensión es inembargable y el asunto no se ajusta a las excepciones de ley.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecc5e1d232f5d10d14a16af229ab26286c915d41fb9cd1764f826e6a4e98d03**

Documento generado en 18/02/2022 06:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
DEMANDADO	GERARDO ANTONIO CASTRO PICON
RADICADO	5449840030032022-00022
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA actuando en nombre propio y calidad de acreedor, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 30 de noviembre de 2020, con sus intereses de plazo y moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de GERARDO ANTONIO CASTRO PICON, mayor de edad, vecino de la ciudad y sin dirección electrónica, y a favor de EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA, por la suma de **A).**- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00), representados en una (1) letra de cambio, **- B).**- más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía

con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 01 de diciembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c34088908fa26627b8dac3ac5441880b9eed2cbc34b1b1c452f9f8f19ce722**

Documento generado en 18/02/2022 06:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	CLAUDIA MARCELA VELASQUEZ CARILLO y JORGE HELI LAZARO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00023
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **UN MILLON CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.112.244.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20140104154** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 06 de julio de 2021.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores CLAUDIA MARCELA VELASQUEZ CARILLO con dirección electrónica y JORGE HELI LAZARO sin dirección electrónica, mayores de edad y vecinos de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de **UN MILLON CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.112.244.00)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20140104154**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 11 de enero de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

QUINTO: Téngase al doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, con licencia temporal vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984ac23e8e42cbe8a752676a899001f0a2408a713f61f967ae1de0b6a6db49e9**

Documento generado en 18/02/2022 06:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	ALBA LUZ LUNA ARRIETA y BRIGIDA TRINIDAD ARRIETA MARQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00024
PROVIDENCIA	NO ACCEDE MEDIDA CAUTELAR

Se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita de conformidad con el art. 593 del C. G. del Proceso se decreten medidas cautelares, previamente debe requerirse para que de claridad a la misma pues dispone el embargo y secuestro de dineros, siendo lo correcto embargo y retención, además indica que tenga la demandada en determinada entidad financiera, pero no señala o especifica cuál de las demandadas, dado que en este asunto son dos. Por lo anterior NO SE ACCEDE a la medida cautelar, dada la falta de claridad de la misma.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb1754f2ab0e8675791440a6dfed8fc62d8cf9a996b50fdedf4306d234f8dc7**
Documento generado en 18/02/2022 06:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	ALBA LUZ LUNA ARRIETA y BRIGIDA TRINIDAD ARRIETA MARQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00024
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$18.721.426.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 202000106924** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 27 de noviembre de 2027.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores ALBA LUZ LUNA ARRIETA y BRIGIDA TRINIDAD ARRIETA MARQUEZ sin dirección electrónica, mayores de edad y vecinos de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$18.721.426.00)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 202000106924**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 14 de agosto de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

QUINTO: Téngase al doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, con licencia temporal vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3943a6185a3a7856efcff39c27b426bae06625923386e38f8a26a4c4abb564**

Documento generado en 18/02/2022 06:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	YAMITH BECERRA BECERRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00025
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva promovida por la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en calidad de apoderada mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÈS en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A. por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la parte demandada YAMITH BECERRA BECERRA, con domicilio en esta ciudad, tendiente a obtener el pago de las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opera el pago total de la obligación, hasta que se satisfaga las pretensiones haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 7090080651** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 22 de abril de 2024.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía a cargo del demandado YAMITH BECERRA BECERRA, vecino de esta ciudad con

dirección electrónica, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por **a).**- la cantidad de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$31.127.240)**, por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital mora, pagaderas en pesos representados en el pagaré **No. 7090080651; b).**- Por intereses moratorios del saldo insoluto a la tasa máxima del certificado de la superfinanciera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación; **c.**- por concepto de cuota de fecha 22/08/2021 valor a capital **UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.111.111) M/CTE, d.**- por el interés de plazo a la tasa del 7.70% E.A, por valor de **(243.410) M/CTE;** por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 23/08/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **e.**- por concepto de cuota de fecha 22/09/2021 valor a capital **UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.111.111) M/CTE, f.**- por el interés de plazo a la tasa del 7.70% E.A, por valor de **(236.615) M/CTE;** por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 23/09/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **g.**-por concepto de cuota de fecha 22/10/2021 valor a capital **UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.111.111) M/CTE, h.**- por el interés de plazo a la tasa del 7.70% E.A, por valor de **(227.681) M/CTE;** por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 23/10/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **i.**- por concepto de cuota de fecha 22/11/2021 valor a capital **UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.111.111) M/CTE, j.**- por el interés de plazo a la tasa del 7.70% E.A, por valor de **(235.803) M/CTE;** por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 23/11/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **k).**- por concepto de cuota de fecha 22/12/2021 valor a capital **UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.111.111) M/CTE l).**- por el interés de plazo a la tasa del 7.70% E.A, por valor de **(228.481) M/CTE;** por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 23/12/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.; **m).**- Por intereses moratorios a la tasa máxima del certificado de la superfinanciera de Colombia de las cuotas de capital mensualmente vencidas y no pagadas, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase como autorizados a los abogados JEIMY ANDREA PARDO GARCIA HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD en la forma indicada y a los dependientes judiciales mencionados de conforme lo establece la ley.

QUINTO: Téngase a la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, abogada titulada con T. P. vigente, para los efectos y términos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef2d67ae3b14beda7e8fa537e3a07fcf655b1dacdfdebbc2296555c623aaa60**

Documento generado en 12/07/2021 07:23:58 AM

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e02bada057d021cdd56fa345946a5fef57681b4cf36f082e8923433b8707c54**

Documento generado en 18/02/2022 06:46:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**